



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial iniciado por la denuncia presentada por el Licenciado Lucío López Ramírez, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, en contra del C. J. Jesús Ruiz Cortes y del Partido del Trabajo, por hechos que constituyen presuntas infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V.

VISTA la Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral recaída en el expediente número: SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, este órgano colegiado en estricto cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal, y

Resultando:

- I. El día veintitrés de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Lucío López Ramírez, en su carácter



- de Representante Propietario de la Coalición "Zacatecas nos Une", ante el Consejo Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, presentó escrito de denuncia en contra del C. Jesús Ruiz Cortes y del Partido del Trabajo.
- II. Mediante oficio **IEEZ-02-845/10**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes turnó a las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral el escrito de queja y anexos presentados por el Licenciado Lucio López Ramírez, que se recibieron por el órgano ejecutivo en la fecha referida.
- III. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V, con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Lucio López Ramírez, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, en contra del C. J. Jesús Ruiz Cortes y del Partido del Trabajo, por presuntas infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1; 139, numeral 3 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.



- IV. El día dos de mayo del año actual, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Sesiones del referido órgano ejecutivo, la audiencia de pruebas y alegatos bajo la conducción del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de los integrantes de dicho órgano ejecutivo, así como del Licenciado Lucío López Ramírez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Zacatecas nos Une", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, y cuya acreditación como representante de dicha Coalición, obra en archivos de este Instituto Electoral y quien se identificó con credencial para votar con fotografía, en virtud de lo cual se le tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- V. Mediante escritos presentados el día dos de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. J. Jesús Ruiz Cortes y el Partido del Trabajo, a través del C. Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su carácter de denunciados, respectivamente, presentaron escritos de contestación a la queja interpuesta en su contra, para los efectos conducentes.



- VI. En fecha seis de mayo del año en curso, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Proyecto de Resolución respecto al expediente identificado con la clave: PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V, y en virtud de las consideraciones vertidas por las y los integrantes del órgano máximo de dirección con fundamento en el artículo 79, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se ordenó la devolución de dicho proyecto a la Junta Ejecutiva para que realizara la investigación respecto de las condiciones socioeconómicas del C. J. Jesús Ruiz Cortes, a efecto de que se contara con los elementos necesarios para llevar a cabo la individualización de la sanción del C. J. Jesús Ruiz Cortes y del Partido del Trabajo.
- VII. El día trece de mayo de dos mil diez, este Consejo General emitió la Resolución número RCG-IEEZ-016/IV/2010, recaída en la causa administrativa respecto al expediente PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V, en la que se determinó:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Sexto de la presente Resolución, en autos se acreditaron las infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139; numeral 3 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende, es fundada la queja administrativa, presentada por la Coalición "Zacatecas nos Une", en contra del C. J. Jesús Ruiz Cortes y el Partido del Trabajo.



TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de: Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$ 95,322.50 M.N.), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución y en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se impone al C. J. Jesús Ruiz Cortes, una multa de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de: Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con cero centavos (\$ 32, 682.00 M.N.), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución y en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

SEXTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. - Cúmplase.

VIII. Inconformes con la Resolución, en fechas diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil diez, el Partido del Trabajo y el C. J. Jesús Ruiz Cortes, respectivamente, interpusieron Recurso de Revisión, que fue resuelto por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en fecha veintidós de junio del año actual, en cuyos puntos resolutivos en esencia determina:

PRIMERO: Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día trece de mayo de dos mil diez, identificada con la clave RCG-IEEZ-016/IV/2010, para el efecto descrito en la parte final del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento que sea notificado de la presente resolución, proceda a dictar una nueva decisión, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 40 de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral; debiendo notificar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente resolución.

- IX. Mediante oficio número SU-SGA-416/2010, de fecha veintidós de junio del año actual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, notificó a esta autoridad administrativa electoral la sentencia señalada.
- X. Con estricto acatamiento a la sentencia formulada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, corresponde a este Consejo General efectuar las modificaciones conducentes para los efectos de realizar una nueva individualización de la sanción con el único efecto de que se fije la sanción con base en la capacidad económica de los infractores.

Considerando:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción I; 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Consejo General



Segundo.- Que la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al momento de emitir la Resolución en el Recurso de Revisión marcado con la clave SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, para efectos de que este Consejo General realice una nueva individualización de la sanción con el único efecto de que se fije la sanción con base en la capacidad económica de los infractores; confirma los argumentos que sirvieron como base a este órgano colegiado para tener por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados, al Partido del Trabajo y al C. J. Jesús Ruiz Cortes, que dieron origen al expediente administrativo sancionador número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010/V; asimismo, confirmó la calificación de la sanción y parcialmente la individualización de la sanción, según se advierte en la resolución. que textualmente en el Considerando Cuarto, señala:

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral en términos de los artículos 265, numeral 4, fracción III; 275, numeral 5, y del 277 al 280 de la Ley Electoral del Estado al imponer una sanción en un procedimiento sancionador especial debe atender a la capacidad económica del infractor, estando facultada, por tanto, para recabar la información y los elementos probatorios pertinentes, con independencia de los elementos de prueba que alleguen el denunciante y el denunciado, según se desprende de la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

El elemento cuestionado es fundamental para una debida individualización de la sanción, pues esta debe ser objetiva y proporcional con respecto a la capacidad económica de los sujetos infractores dado que el grado de afectación por la imposición de una multa puede variar dependiendo de la situación económica en que se encuentre.

En primer lugar, debe destacarse que el monto de la sanción que impuso el organismo electoral al Partido del Trabajo y al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortés por el desacato a la medida cautelar decretada es firme.



Por tanto, lo que procede es revocar la resolución únicamente en cuanto hace a la materia de la impugnación que resultó parcialmente fundada, para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije la sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

Tercero.- Que una vez confirmada la acreditación plena y jurídica de los actos imputados, al Partido del Trabajo y al C. J. Jesús Ruiz Cortes, así como la calificación de la infracción, se procede a individualizar la sanción correspondiente, únicamente con relación a la sanción con base en la capacidad económica de los infractores en los términos establecidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **SU-RR-020/2010** y su acumulado **SU-RR-021/2010**.

A efecto de cumplir con la resolución de mérito, con base en lo dispuesto por los artículos 252, numeral 1, fracciones I y II, 253, numeral 2, fracción II, 264, numeral 1, fracción I y II, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I y LVII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 77, numeral 1, fracción III, y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; al tomar como referencia los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, que señalan:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación



sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000 —Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004. suplemento 7. página 7. Sala Superior. tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 29-30."

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al



partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

Bajo este contexto, como lo indica la H. Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, una vez acreditadas las infracciones a la norma electoral por parte del Partido del Trabajo y el C. J. Jesús Ruiz Cortes, y confirmada por parte de la autoridad jurisdiccional la calificación de la infracción de los infractores; este Consejo General procede a individualizar la sanción con base en la capacidad económica del Partido del Trabajo y el C. J. Jesús Ruiz Cortes, tal y como se señala en el Considerando Cuarto de la Resolución recaída dentro del Recurso de Revisión con numero de expediente **SU-RR-020/2010** y su acumulado **SU-RR-021/2010**.



Por consiguiente y de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad electoral procede a modificar el numeral V, Apartado B del considerando sexto de la Resolución número RCG-IEEZ-016/IV/2010, recaída en la causa administrativa respecto al expediente PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-V, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el trece de mayo del año en curso.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso concreto, al tener acreditados los hechos imputados a los denunciados, este órgano electoral procede a individualizar la sanción con base en lo siguiente:

I. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este órgano electoral estima que al quedar acreditado en el presente caso que el C. J. Jesús Ruiz Cortes y el Partido del Trabajo, realizaron conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dichas infracciones deben calificarse como leves con tendencia a la media por las razones siguientes:

1) La falta cometida por el C. J. Jesús Ruiz Cortes, se encuentra acreditada, en atención a que como se ha razonado previamente, transgredió la norma electoral al realizar el acto de campaña y al promoverse a través de propaganda electoral; en el que se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, sin haber contado con el registro



como candidato. Así como, al no haber dado cumplimiento al Acuerdo emitido por la Autoridad Electoral respecto a las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral en la que se promocionaba como Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, sin contar con el registro conducente.

2) La falta cometida por el Partido del Trabajo, se encuentra acreditada, toda vez que como entidad de interés público, conoce de los derechos y obligaciones que le confiere la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, no vigiló la conducta del C. J. Jesús Ruiz Cortes, ni tomó las medidas necesarias a fin de reencausar la conducta de su precandidato, tal y como quedó acreditado en los autos del expediente motivo de esta causa administrativa. Asimismo, no dio cumplimiento al Acuerdo emitido por la Autoridad Electoral respecto a las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral en la que se le promocionaba al C. J. Jesús Ruiz Cortes, como Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, por dicho instituto político. sin contar con el registro conducente.

Bajo esa tesitura, se estima que las faltas cometidas por parte del C. J. Jesús Ruiz Cortes y el Partido del Trabajo, deben calificarse como leves con tendencia a la media, toda vez que si bien se acreditan las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 4 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, de las constancias que integran el expediente no se acreditan conductas reiteradas y sistemáticas que hayan causado daños tales, que hubiesen repercutido de manera irreparable en la contienda electoral.

II. Reincidencia

En los archivos de esta autoridad electoral, no obra antecedente relacionado con las infracciones de este tipo cometidas por el Partido del Trabajo y/o J. Jesús Ruiz Cortes.

III. Sanción a imponer.

Para imponer la sanción al C. J. Jesús Ruiz Cortes y al Partido del Trabajo, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar)¹, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confieren a este Consejo General el arbitrio para elegir en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores, y que a su vez, sea suficiente para prevenir que se realice una falta similar.

Al respecto, la sanción administrativa que se imponga debe tener como finalidad el resultar una medida ejemplar tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponderarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y

¹ A las que se hizo referencia al momento de llevar a cabo la calificación de la infracción en el apartado A del considerando sexto en la Resolución RCG-IEEZ-016/IV/2010.



lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En la presente causa, las sanciones que se puede imponer al Partido del Trabajo, son las previstas en el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 264

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública:

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta:

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para hasta dos tantos:

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta:

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas:

f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.



Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral estima que la hipótesis prevista en el inciso a), del catálogo sancionador (amonestación pública), incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo y las contempladas en los incisos c), d), e), f) y g) resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, con base en las circunstancias particulares que se actualizaron en el caso concreto, la falta se califica como leve con tendencia a la media, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una multa, la que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del Partido del Trabajo, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al Partido del Trabajo, por lo que corresponde a la infracción del artículo 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, que se materializó en el incumplimiento del Acuerdo de la Autoridad Electoral, relativo a las medidas cautelares decretadas a efecto de que se realizara el retiro de la propaganda electoral a favor del C. J. Jesús Ruiz Cortes, una multa correspondiente a doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad, y con respecto a la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se relaciona con las conductas desplegadas por el C. J. Jesús Ruiz Cortes, que infringen lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 134, numeral 1, y 139,



numeral 3 del ordenamiento referido, se impone una multa de mil quinientas (1500) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

Por lo que se impone al Partido del Trabajo, una multa total de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad. Salario mínimo que se encuentra fijado por la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (\$ 54.47), en consecuencia, la multa para dicho instituto político asciende a la cantidad de: Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$95,322.50 M.N.), por lo que no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer al C. Jesús Ruiz Cortes, son las previstas en el artículo 264, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 264

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.*

Quando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral estima que la hipótesis prevista en el inciso a), del catálogo sancionador (amonestación pública), incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por el C. J. Jesús Ruiz Cortes y la contemplada en el inciso c), resultaría de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como leve con tendencia a la media, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una multa, la que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del C. J. Jesús Ruiz Cortes, si es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al C. J. Jesús Ruiz Cortes, una multa correspondiente a las cien (100) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad, por lo que respecta al incumplimiento del Acuerdo de la Autoridad Electoral, relativo a las mediadas cautelares decretadas a efecto de que se realizara el retiro de la propaganda electoral en la que se promueve como candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, sin contar con el registro como candidato, y con relación a las infracciones contempladas en los artículos 131, 132, 133, 134, numeral 1, y 139, numeral 3 del ordenamiento referido, se impone una multa de quinientas (500) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

Consejo General



Por lo que se impone al C. J. Jesús Ruiz Cortes, una multa total de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad. Salario mínimo que se encuentra fijado por la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (\$ 54.47), en consecuencia, la multa para el C. J. Jesús Ruiz Cortes, asciende a la cantidad de: Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con cero centavos (\$32,682.00 M.N.), por lo que no resulta demasiado gravosa para el patrimonio de dicha persona y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Cabe precisar que el órgano jurisdiccional confirma el monto de la sanción impuesta a los infractores por el desacato de las medidas cautelares tal y como se señala en el Considerando Cuarto de la Resolución recaída dentro del Recurso de Revisión con numero de **expediente SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010**, que en la parte conducente señala:

En primer lugar, debe destacarse que el monto de la sanción que impuso el organismo electoral al Partido del Trabajo y al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes por el desacato a la medida cautelar decretada es firme, en virtud de que es criterio de esta Sala que la determinación debió impugnarse en su oportunidad en el supuesto que se considerara ilegal puesto que el cumplimiento de un mandato de autoridad debidamente fundado y motivado no queda al arbitrio de los sujetos obligados.



IV. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, no se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del C. J. Jesús Ruiz Cortes y el Partido del Trabajo, al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido con la comisión de la falta.

V. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto de sus actividades.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, se procede a imponer la sanción al Partido del Trabajo y al C. J. Jesús Ruiz Cortes, tomando en cuenta la capacidad económica, de los infractores.

❖ Respecto al Partido del Trabajo.

Para determinar si la multa económica impuesta resulta gravosa al Partido del Trabajo, esta autoridad administrativa realizó una investigación de la capacidad económica del infractor.



En virtud de lo anterior el Secretario Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, envió el oficio número IEEZ-02-1373/10, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual se le solicitó información correspondiente al Partido del Trabajo, con relación a los montos otorgados para gasto ordinario, para la obtención del voto y para actividades específicas, del ejercicio fiscal dos mil diez; con el objetivo de recabar la información que permita a esta autoridad administrativa, conocer las condiciones socioeconómicas del Partido del Trabajo y así estar en condiciones de determinar si la cantidad de la multa a imponer resulta gravosa para el infractor.

En fecha veinticinco de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó mediante escrito de la misma fecha lo siguiente:

Tipo de gasto:	Monto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diez:
Gasto ordinario	\$ 9,442,617.87 M.N.
Gasto para la obtención del voto	\$ 6,595,832.47 M.N.
Gasto para actividades específicas	\$ 282,678.54 M.N.

El financiamiento que se otorga para gasto ordinario es el que se destina para los gastos del propio partido político como agua, luz, salarios del personal, papelería, etc.

Consejo General



El financiamiento que se otorga para la obtención del voto, es el que se destina para las precampañas y campañas electorales con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía.

El financiamiento que se otorga para las actividades específicas, es el destinado para fomentar la educación y capacitación política, equidad entre los géneros, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales con relación a esos tópicos.

Cabe señalar que en el caso del financiamiento que se otorga para la obtención del voto y para las actividades específicas, por estar ya asignadas a un fin determinado, esta autoridad electoral considera que no pueden ser mermados, por consiguiente para la imposición de la multa a la que fue acreedor el Partido del Trabajo, esta autoridad electoral toma en cuenta el financiamiento otorgado para gasto ordinario.

Por otra parte, con relación a los pasivos que pudiera tener el Partido del Trabajo, no obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, información al respecto.

Con base en la información obtenida por esta autoridad electoral, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no es de carácter gravoso en virtud de que el monto para gasto ordinario del ejercicio fiscal del dos mil diez, otorgado al Partido del Trabajo, ascendió a la cantidad de Nueve millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos diez y siete pesos con 87/100 M.N (\$ 9,422,617.87 M.N.).



Por lo tanto, si tomamos en cuenta que la multa impuesta al Partido del Trabajo, asciende a la cantidad de Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$95,322.50 M.N.) y el monto total para gasto ordinario del ejercicio fiscal del dos mil diez asciende a la cantidad de Nueve millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos diez y siete pesos con 87/100 M.N (\$ 9,422,617.87 M.N.), tenemos que la multa representa el uno punto cero dos (1.02%) del monto total para gasto ordinario de dicho instituto político, cantidad que no afecta los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, por consiguiente, no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; aunado a lo anterior, tenemos que cuentan con otros tipos de financiamiento que prevé el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tales como el proveniente de sus militantes, rendimientos financieros, etc.

❖ Respecto al C. J. Jesús Ruiz Cortes.

Para determinar si la multa económica a imponerse resulta gravosa para el C. J. Jesús Ruiz Cortes, esta autoridad administrativa realizó la investigación respecto a la capacidad económica del infractor.

En virtud de lo anterior se enviaron sendos oficios con el objeto de recabar la información que permitiera a esta autoridad administrativa electoral, conocer las condiciones socioeconómicas (pasivos y activos) del infractor para estar en condiciones de determinar si la cantidad de la multa a imponer resulta gravosa para el infractor. Información que se detalla a continuación de manera cronológica:



87

No. de oficio y fecha de recepción	Dirigido a:	Información solicitada:	Información proporcionada:
<p>OFICIO-IEEZ-01/1126/10</p> <p>23 de Junio de 2010, a las 09:47 hrs.</p>	<p>La Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas</p>	<p>Informe respecto al monto catastral de los bienes que se detallaron mediante oficio número PM/MVC/050/2010, del C. J. Jesús Ruiz Cortes Asimismo, los pasivos que se encuentren registrados en esa Presidencia municipal de la persona referida.</p>	<p>Mediante oficio número PM/MVC/075/2010, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se informó que en la Dirección de Catastro Municipal aparecen registrados a nombre del C. J. Jesús Ruiz Cortes diversos bienes inmuebles. asimismo se detallaron sus características y su monto catastral.</p> <p>No señala pasivos que pudiese tener el C. J. Jesús Ruiz Cortes</p>
<p>OFICIO-IEEZ-01/1127/10</p> <p>23 de Junio de 2010, a las 09:32 hrs</p>	<p>Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado</p>	<p>Informe respecto a los activos y pasivos susceptibles de estimación pecuniaria del C. J. Jesús Ruiz Cortes.</p>	<p>Mediante oficio número PF/81/2010, de fecha veintitres de junio del año en curso, se</p> <p><i>Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</i></p> <p>No señala pasivos que pudiese</p>

Consejo General



			tener el C. J. Jesús Ruiz Cortes.
<p>OFICIO-IEEZ-01/1128/10</p> <p>23 de Junio de 2010, a las 11:10 hrs</p>	<p>Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas.</p>	<p>Informe respecto a los pasivos, y del ser, el caso. cuál es el monto.</p>	<p>Mediante oficio número CRP-1045/2010, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se</p> <p><i>Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</i></p> <p>No señala pasivos que pudiese tener el C. J. Jesús Ruiz Cortes.</p>
<p>OFICIO-IEEZ-01/1129/10</p> <p>23 de Junio de 2010</p>	<p>Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Administración Tributaria.</p>	<p>Informe respecto al monto de los activos y pasivos del C. J. Jesús Ruiz Cortes.</p>	<p>Mediante oficio número 500-68-00-06-01-2010, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se informó que no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que para obtener tales datos en cuanto a un determinado contribuyente, es necesario previamente el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esa autoridad fiscal, en relación con un determinado ejercicio o período fiscal, lo que no se ha dado respecto del C. J.</p>

Consejo General



			Jesús Ruiz Cortes, motivo por el cual se desconocen los activos o pasivos con que pudiera contar a esta fecha o por algún otro período.
--	--	--	---

Pues bien, de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas; la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; la Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Administración Tributaria; y la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas; respectivamente, no se desprenden que el C. J. Jesús Ruiz Cortes, cuente con pasivos.

Por otra parte, la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas; la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; y la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas; proporcionaron información con relación a los activos encontrados a nombre del C. J. Jesús Ruiz Cortes, consistentes en:

Dependencia:	Activos:
Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas.	<i>Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</i>

Dependencia:	Activos:
Secretaría de Finanzas de	

Consejo General



Gobierno del Estado

Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por tanto, de los medios probatorios que se allegaron a la presente causa administrativa por parte de esta autoridad electoral a efecto de que en la individualización de la sanción se tome en cuenta las condiciones socioeconómicas (activos y pasivos) del C. J. Jesús Ruiz Cortés, se tiene que cuenta con un activo de nueve bienes inmuebles, con un valor catastral que

Consejo General



asciende a

Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En esta tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta al C. J. Jesús Ruiz Cortes, no es de carácter gravoso en virtud de que el monto de la multa impuesta que asciende a la cantidad de Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 M.N. (\$32,682.00 M.N.)

Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



Datos confidenciales, con base en los artículos 5, párrafo primero, fracciones III, IX y X y 19, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En mérito de los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, fracciones I y IV, 47, fracción I, 108, 109, 241, 242, 243, 254, 273, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, 277, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Resuelve:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la H. Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión identificado con la clave: **SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez.



SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta Resolución, se formula la individualización de la sanción únicamente respecto a la capacidad económica de los infractores, con motivo del procedimiento administrativo sancionador **PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010/V**, bajo los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

TERCERO: En consecuencia, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución, se impone al C. J. Jesús Ruiz Cortes, una multa de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de: Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con cero centavos (\$ 32, 682.00 M.N.), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución, debiendo realizar el pago de la multa en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que la Presente Resolución sea firme. Apercibiéndolo, que en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, esto en términos de lo previsto en el artículo 265, numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO: En consecuencia, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una multa de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo general vigente



en el Estado, y que equivale a la cantidad de: Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$ 95,322.50 M.N.), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución, debiendo realizar el pago de la multa en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que la Presente Resolución sea firme. Aperciéndolo, que en caso de incumplimiento, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda a ese instituto político

QUINTO: Se ordena al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que informe a la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente **SU-RR-020/2010** y su acumulado **SU-RR-021/2010**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de esta Resolución.

SEXTO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Consejo General



Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez.

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo